

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE  
N° 10964-2018-0-1706-JR-PE03**

PRESENTADO POR  
DIANA STEFANY VENTURA SANCHEZ



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA

CHICLAYO, PERÚ  
2024



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 10964-2018-0-1706-JR-PE-  
03**

**Materia** : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN  
MENORES DE EDAD

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : DIANA STEFANY VENTURA SANCHEZ

**Código** : 000072731955

**CHICLAYO – PERU**

**2024**

El presente informe jurídico ha sido elaborado con la finalidad de realizar un análisis profundo al proceso judicial contenido en el Expediente N°10964-2018-0-1706-JR-PE-03, por el delito de Actos Contra el Pudor en menores de edad correspondiente al Art. 176° – A, primer párrafo, inciso uno, del Código Penal Peruano (tipo penal que estuvo vigente al momento de los hechos), teniendo como imputado al señor de iniciales A.I.S.A. y como parte agraviada a la menor de iniciales L.E.A.M.

En un primer momento, la institución educativa de la agraviada ha advertido el suceso, y en mérito a las acciones de su competencia, ha cumplido con informar a la familia, que la menor le comentó a la profesora que un “tío” la había tocado en casa de su “tía”; en consecuencia, la docente recurrió a la psicóloga del colegio para una evaluación de la menor, es entonces que a partir de la misma, la institución educativa se comunica con la abuela de la menor, quien estaba a cargo de ella debido a que su mamá trabajaba en otra ciudad, y de este modo, la familia se entera de lo alegado por la víctima.

La madre de la menor ha interpuesto su denuncia con fecha 01 de julio del 2017 en sede policial; y posterior a ello, la investigación ha estado a cargo de la Primera Fiscalía Corporativa de Chiclayo que ha emitido la disposición de formalización de la investigación preparatoria, siendo así, se le comunica al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED sobre la investigación.

A partir de la reunión de elementos de convicción se ha formulado acusación en contra del señor de iniciales A.I.S.A., y cumpliendo con el debido proceso se ha emitido la sentencia de primera instancia que lo condena a siete años de pena privativa de la libertad, así como se determina el monto de la reparación civil por el monto de S/5,000 soles. La decisión ha sido confirmada en segunda instancia, y pese a que la defensa ha realizado recurso de casación, el mismo es declarado inadmisibile.

NOMBRE DEL TRABAJO

**VENTURA SANCHEZ.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**10726 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**55648 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**38 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**88.2KB**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 18, 2024 3:49 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jun 18, 2024 3:51 PM GMT-5****● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## ÍNDICE

<b>I.- Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso.</b> .....	<b>5</b>
1.1 Sobre la investigación fiscal .....	5
1.1.1 Denuncia penal .....	5
1.1.2 Actos de investigación del proceso y la formalización .....	6
1.2 Acusación fiscal .....	9
1.3 La absolución del traslado de acusación .....	9
1.4 Audiencia de Control de Acusación .....	10
1.5 Sobre la etapa de juzgamiento.....	10
1.6 Sentencia en primera instancia.....	11
1.7 El recurso de apelación.....	11
1.8 Sentencia de segunda instancia .....	11
1.9 El recurso de casación.....	12
1.10 La calificación de la casación.....	12
<b>II.- Identificación y descripción de los principales problemas jurídicos del expediente.</b> .....	<b>13</b>
2.1 Vulneración al principio de imputación necesaria .....	13
2.2 El delito de actos contra el pudor en menores de edad y la determinación de la pena .....	14
2.3 El particular testimonio de la víctima y la importancia de la Cámara Gesell	16
<b>III.- Análisis y posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados.</b> .....	<b>19</b>
3.1 El principio de imputación necesaria a la luz del principio de progresividad para la evolución de la acción penal .....	19
3.2 El actual contenido del Artículo 176 – A del Código Penal y la indemnidad sexual.....	21
3.3 Declaración del menor agraviado: la legitimidad y particularidad de su testimonio para la efectividad de la Cámara Gesell .....	22
<b>IV.- Análisis y posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.</b> .....	<b>26</b>
4.1 La debida motivación en las resoluciones judiciales .....	26
4.2 Análisis correspondiente a la sentencia de primera instancia .....	27

4.3 Análisis correspondiente a la sentencia de segunda instancia .....	29
4.4 Auto de calificación .....	32
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>33</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>35</b>
<b>FUENTES LEGALES.....</b>	<b>36</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>36</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>38</b>

## **I.- Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso.**

### **1.1 Sobre la investigación fiscal**

#### **1.1.1 Denuncia penal**

Conforme a la denuncia policial N°3832 de fecha 01 de julio de 2017, la persona de iniciales M.L.M.V., madre de la víctima, ha interpuesto la denuncia penal por el delito de tocamientos indebidos cometido por el señor de iniciales A.I.S.A en agravio de la mejor (6 años) de iniciales L.E.A.M.

Conforme a lo alegado por la madre de la víctima, se tiene que ella se encontraba trabajando en Lima y con fecha 30 de junio del 2017 ha sido informada acerca de los hechos por medio de una llamada su madre, quien viene a ser la abuela de la víctima, y explicaba que la psicóloga del colegio de la menor estaba solicitando una reunión con la madre porque su hija le había contado que ha sido tocada por uno de sus tíos. De este modo, ella opta por regresar de Lima y concurrir a la reunión con la psicóloga.

Luego de ello, conversa con su menor hija y ella le cuenta que su “tío” (haciendo referencia al imputado) la había tocado en casa de su “tía”. Cabe señalar, que no existe un vínculo familiar con el sujeto denunciado, pero al referirse a su “tía” la menor está hablando de la amiga de su madre, quien viene a ser la hermana del sujeto denunciado, a quien la menor se refiere como “tío”.

La denunciante precisa que su menor hija le explicó que los hechos ocurrieron cuando ella acompañó al hermano menor de la denunciante a la casa de la “tía”, y como se sostiene ellos solían concurrir frecuentemente a ese lugar, siendo así, la menor le contó que fue ahí cuando el “señor” la tocó. La madre le preguntó a qué señor se refería, ya que en esa casa vive más de un hombre, y la menor agraviada le precisó que ha sido el señor que tiene una hija mayor.

De este modo, la denunciante concluyó que se refería al denunciado de iniciales A.I.S.A.; por lo tanto, una vez enterada de los hechos ha concurrido a formular su denuncia.

### **1.1.2 Actos de investigación del proceso y la formalización**

Sobre los principales actos de investigación realizados por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo a fin de corroborar los hechos señalados en la denuncia se tienen los siguientes:

#### **a) Declaración de la denunciante de iniciales M.L.M.V.**

En la diligencia ha narrado cómo tomó conocimiento sobre lo ocurrido, lo mismo que se ha consignado en el acta de la denuncia.

#### **b) Entrevista Única**

Realizada con fecha 04 de octubre del año 2017 a la víctima L.E.A.M., en la que narró los hechos que han sido objeto de denuncia, y en mérito a ello, detalla el modo y circunstancias en que ha recibió los tocamientos en sus partes íntimas, específicamente en la vagina, por parte del denunciado de iniciales A.I.S.A.

Del texto íntegro del acta de la Entrevista Única, se advierte principalmente que la víctima señala que los hechos se suscitaron en la casa de la hermana del imputado, y que ella solía concurrir frecuentemente a ese lugar en compañía del hermano de su mamá o de su abuela. Asimismo, precisa que los hechos ocurrieron en un cuarto de la casa y que nadie más sabía de ello.

Además de ello, en la entrevista la menor que el “señor” había colocado saliva en sus dedos y luego los había introducido a la vagina de la menor, siendo así, cuando el Fiscal pregunta si había sido la primera vez, la menor señala que esto ya había ocurrido anteriormente y que esa era la sexta vez.

#### **c) Cámara Gesell**

Realizada el día 08 de noviembre del año 2017 correspondiente a la agraviada de iniciales L.E.A.M., en la que detalla lo siguiente:

- Nivel de madurez y desarrollo dentro de los parámetros normales.
- Área socio emocional: frágil y dependiente, inestabilidad de atención e inquieta, inseguro y carente de recursos y habilidades frente a presiones y amenazas.

- Área psicosexual: identifica su rol y género, tiene conocimiento y afirma haber experimentado experiencia de contacto en esta área, y que ello le ha provocado preocupación y ansiedad.
- Presenta problema en relación a experiencia de abuso en el área sexual.

**d) Declaración de la psicóloga del centro educativo de la menor**

En la diligencia, la testigo ha narrado que ha tomado conocimiento de lo sucedido con fecha 23 de abril del año 2017, así como ha explicado que la menor le comentó que había sido tocada por su “tío”.

**e) Declaración del imputado de iniciales A.I.S.A.**

El acusado refiere que conoce a la madre de la menor, debido a que la señora era pareja del sobrino del acusado y que la relación ha terminado porque el acusado le comentó a su sobrino que la persona de iniciales M.L.M.V. le ha ocultado que tiene hijos. Por lo tanto, el acusado afirma que la denuncia se trata de una venganza por parte de la señora; y en esa misma línea, enfatiza que ha existido premeditación por parte de la denunciante, ya que ella le ha escrito mensajes de textos amenazando con llevarlo a la cárcel. Por último, niega algún tipo de acercamiento con la menor y precisa que en el periodo en que la denunciante alega que los hechos fueron desarrollados, él trabajaba como conductor fuera de la localidad, llegando a casa de su hermana en muy pocas ocasiones únicamente con el propósito de visitar a su mamá.

**f) Antecedentes penales del imputado**

Recabaron los antecedentes penales del señor de iniciales A.I.S.A. y conforme al Certificado N°3200209 con fecha de impresión el 22 de enero del año 2018, se advierte que sí presenta antecedentes penales en materia de incumplimiento de obligación alimentaria con una pena privativa de libertad condicional por un año.

**g) Reconocimiento fotográfico**

La diligencia fue llevada a cabo el día 30 de noviembre del 2018, y es en esta que la menor L.E.A.M señaló que el señor de iniciales A.I.S.A. es la persona que ha realizado los tocamientos hacia su persona.

#### **h) Peritaje psicológico al imputado**

Realizado con fecha junio del 2017, en la que se ha realizado un conjunto de preguntas al señor de iniciales A.I.S.A., y a partir de ello, se precisan las siguientes conclusiones:

- El ámbito clínico concluye que el imputado presenta estado mental conservado y no presenta indicios que lo califiquen como inimputable.
- Personalidad introvertida, principalmente caracterizado con rasgos esquizoides.
- Emocionalmente apático e indiferente, con estado de ánimo inestable.
- Nivel cognitivo convencional, rígido e inflexible, presentando prejuicios y pensamientos distorsionados.
- En el ámbito social es conformista, pretende crear una impresión favorable de su persona y razón de ello, es deshonesto, aparenta ser condescendiente, teniendo por lo general un estilo de vida esquizoide.
- No maneja impulsos, tiende a ser vehemente.
- Psicosexualmente se advierte rasgos de inmadurez, tensión y conflictos en el ámbito sexual.

Por otro lado, con fecha 24 de septiembre del año 2018, la Fiscalía presenta su Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria ante el Tercer Juzgado de investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF Y CEED de Chiclayo, quien resuelve recepcionar lo comunicado en la disposición fiscal; asimismo, decide que el imputado de iniciales A.I.S.A. tendrá la medida de comparecencia simple, es decir, que tiene la obligación de presentarse en las diferentes diligencias programadas, o en su defecto, será conducido compulsivamente.

## **1.2 Acusación fiscal**

La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo ha presentado el Requerimiento Acusatorio con fecha 13 de marzo del año 2019 y sobre la base de los actuados requiere que se le imponga al señor de iniciales A.I.S.A. por el delito de Actos Contra el Pudor en menores de siete años, en agravio de L.E.A.M, (con 06 años de edad al momento de la comisión del delito), la pena de nueve (09) años efectiva privativa de la libertad, así como requiere el monto de S/. 5,000.00 soles de Reparación Civil, la misma que será abonada a favor de la parte agraviada.

La Fiscalía sustenta su requerimiento en base a estos medios de prueba: testimoniales de la señora de iniciales M.L.M.V. (madre de la menor), de la señora de iniciales M.L.V.R. (abuela de la menor), de la psicóloga, de la menor agraviada, de los peritos a cargo de los informes psicológicos de la agraviada, así como del denunciado de iniciales A.I.S.A.; también, presentan pruebas documentales como el Acta de denuncia, el Acta de reconocimiento fotográfico, el certificado de antecedentes penales del señor de iniciales A.I.S.A., así como la ficha Reniec del denunciado y la agraviada para conocer la edad que tenían al momento de los hechos; por último, como prueba pericial se tiene el Certificado Médico Legal practicado a la víctima, el Acta de la Entrevista Única, así como la respectiva pericia psicológica en Cámara Gessel y el protocolo de pericia psicológica correspondiente al imputado.

De este modo, mediante resolución judicial número dos de fecha 20 de marzo del 2019, se pone de conocimiento a los sujetos procesales del requerimiento de acusación, por corresponder a su derecho, así como se fija y notifica la fecha para la Audiencia de Control de Acusación para el día 26 de junio del año 2019.

## **1.3 La absolución del traslado de acusación**

La defensa del imputado con fecha 12 de abril del 2019 ofrece el escrito formulando observación de la acusación y solicitando el sobreseimiento del proceso. De este modo, se alega que se está vulnerando el derecho de imputación necesaria al no existir una imputación clara y precisa hacia el señor de iniciales A.I.S.A. y que el proceso debe ser sobreseído a razón de los insuficientes elementos de convicción,

además que la actuación del Ministerio Público durante la etapa de investigación revela no haber cumplido con los principios de legalidad y objetividad.

Lo solicitado por la defensa se sustenta y guarda relación con lo manifestado en su oportunidad por el imputado, es decir, se alega que existe una venganza en su contra a iniciativa de la madre de la víctima, precisando que durante la entrevista a la menor en ningún momento ha identificado al señor de iniciales A.I.S.A., denominándolo únicamente como “señor” o “tío”; y en mérito a ello, enfatiza en que ha existido manipulación por parte de la madre hacia la menor, ya que previamente la ha preparado para la diligencia de reconocimiento y así pueda señalar al señor de iniciales A.I.S.A. como el responsable.

Por último, la defensa ofrece como medios de pruebas: testimonial del empleador del imputado y el mensaje de texto enviado por la madre de la agraviada.

#### **1.4 Audiencia de Control de Acusación**

Se ha realizado con fecha 26 de junio del 2019 y los sujetos procesales han asistido de forma virtual. En el mismo acto, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatorio declara Infundadas las observaciones señaladas por la defensa, así como el pedido de sobreseimiento; en ese sentido, se emite la resolución que contiene el Auto de Enjuiciamiento y remite los actuados al Juzgado Penal Colegiado.

#### **1.5 Sobre la etapa de juzgamiento**

El Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo ha emitido la resolución número uno de fecha 10 de septiembre del 2019, en la misma se programa el Juicio Oral para el día 15 de junio del año 2020; sin embargo, no se ha podido llevar a cabo a razón de la coyuntura del Covid – 19 que atravesaba nuestro país.

Por lo tanto, se ha reprogramado la audiencia y con fecha 02 de noviembre del año 2020 se ha llevado a cabo la primera sesión, posterior a ello, se ha programado la segunda sesión para el día 09 de noviembre del año 2020.

### **1.6 Sentencia en primera instancia**

El Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo ha emitido la sentencia N°85 que resuelve condenar al señor de iniciales A.I.S.A. por el delito contra la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales L.E.A.M. , en su figura de Actos contra el Pudor en menores, de acuerdo al Art. 176 – A, primer párrafo, inciso uno, del Código Penal (tipo penal que estuvo vigente al momento de los hechos), en agravio de la menor.; y en consecuencia, se fijan 07 años de pena privativa de la libertad y para la reparación civil se fija el monto de S/.5,000.00 soles.

Cabe señalar, que el Colegiado define en la sentencia la suspensión para los efectos de la condena, hasta que esta quede firme, o en su defecto, la Sala Superior confirme.

### **1.7 El recurso de apelación**

Este recurso ha sido formulado por la defensa, solicitando revocar la sentencia o alternativamente se declare nula. Los fundamentos desarrollados en el escrito precisan que en la Cámara Gessel la menor no indica al acusado de forma directa como la persona que la ha tocado indebidamente, así como su declaración no resulta coherente porque confunde sus partes íntimas, lo cual no cumple con el criterio desarrollado en la Casación N°33-2014- Ucayali. Asimismo, concluye que previamente a la diligencia de Acta de Reconocimiento Fotográfico, la menor ha sido preparada por su madre para que acuse al señor de iniciales A.I.S.A.

Por otro lado, sostiene que la declaración de la menor resulta insuficiente porque no existe la corroboración que deben de brindar otros medios de prueba para salvaguardar el principio de inocencia; por lo tanto, según la perspectiva de la defensa el Juzgado Colegiado ha realizado un análisis incorrecto de los hechos abordados en el proceso.

### **1.8 Sentencia de segunda instancia**

Posterior a la respectiva audiencia, la Sala Penal de Apelaciones emite su pronunciamiento en la Sentencia N°26-2021, que resuelve confirmar la decisión del Colegiado en todos sus extremos.

### **1.9 El recurso de casación**

La defensa ha formulado recurso de casación con fecha 18 de febrero del año 2021, solicitando que la decisión de la Sala Superior sea revocada en todos sus extremos, o en su defecto se declare la nulidad de la misma.

La defensa plantea dentro de sus principales fundamentos que lo declarado por la menor en la Cámara Gessel no presenta coherencia ni cumple con los requisitos recogidos en la Casación N°33-2014 Ucayali, así como contradice lo sostenido por la madre de la víctima, por lo tanto, se podría advertir que la señora de iniciales M.L.M.V. ha inducido en la declaración de la menor al igual que en la diligencia de reconocimiento fotográfico. Asimismo, señala que la Fiscalía no se ha desempeñado objetivamente, ya que no ha faltado a su deber cuando no realizó la constatación del lugar de los hechos o cuando no ha establecido el objeto de las pericias.

Por último, menciona que el Colegiado no ha tomado en consideración el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal Permanente en la Casación N° 1952-2018- Arequipa, ya que, el Colegiado ha realizado la valorización unilateral de los medios de prueba y no ha recurrido a otros medios de prueba para ser valorados en conjunto y se cumpla con el elemento corroborativo.

### **1.10 La calificación de la casación**

La Primera Sala Penal de Apelaciones mediante resolución número catorce de fecha 24 de febrero del año 2021 declara admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor A.I.S.A.; y en consecuencia, se dispone la formación del cuaderno con las copias certificadas del expediente para ser elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; no obstante, esta misma emite el Auto de Calificación con fecha 10 de diciembre del año 2021, declarando nula la resolución número catorce, y en su defecto, declara inadmisibles la casación.

## **II.- Identificación y descripción de los principales problemas jurídicos del expediente.**

### **2.1 Vulneración al principio de imputación necesaria**

El presente problema surge debido al cuestionamiento que recae sobre la ejecución de la Entrevista Única, es decir, la postura planteada por la defensa es la ausencia del requisito de sindicación directa al imputado en el testimonio, debido que la menor en ningún momento se refiere a este por su nombre y sólo se limita a llamarlo “señor” o “tío”.

Frente a ello, es necesario señalar que el principio de imputación necesaria se caracteriza por ser adherente y condicionado al derecho a la defensa, de tal modo, que este derecho resulta ser su punto de origen, ya que al existir una “imputación” recaída sobre una persona, se genera el hecho de defenderse ante lo atribuido durante el proceso. De este modo, si no se formula una correcta imputación, la principal consecuencia sería la nulidad del proceso llevado a cabo.

Por otro lado, la Segunda Sala Penal Transitoria de Ventanilla, citando a Julio Maier, sostiene que la imputación concreta consiste en “(...) describir un acontecimiento, que se supone real, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta” (Recurso de Nulidad N°2823-2015 Ventanilla, Fundamento 7).

Agregado a ello, el Recurso de Nulidad N°2823-2015 Ventanilla, inspirándose en la doctrina, reúne los tres requisitos que toda imputación fiscal debe reunir:

- a) Requisito Fácticos: se refiere a la narración de aquellos hechos, correctamente situados en tiempo y espacio, que únicamente importen al derecho penal.
- b) Requisito Lingüístico: se entiende que la imputación se apoya en palabras técnico jurídicas; sin embargo, esto se debe llevar de la mano con un lenguaje accesible para la comprensión de la ciudadanía.

- c) Requisito Normativo: corresponde al cumplimiento en conjunto de los otros dos requisitos; por lo tanto, se debe expresar la tipicidad, la imputación de modo individual, determinar el nivel de intervención y precisar aquellos elementos o indicios que sustenten la imputación.

Finalmente, cabe señalar que el principio de imputación necesaria es exigible durante todo el proceso, pero, si debemos fijar el momento en el que surge sería erróneo afirmar que su origen radica con la Acusación Fiscal, ya que una persona es señalada como partícipe de un hecho de materia delictiva con la Formalización de la Investigación Preparatoria que otorga al imputado un estatus “preliminar”, mas no definitivo, debido a que aún no se ha determinado la culpabilidad de la persona, Peña Cabrera (2013) enfatiza que: “(...) la exigencia es clara, donde la imputación –aún provisoria-, debe mostrar una definición clara y precisa, sobre los presupuestos de atribución delictiva” (pag.4).

## **2.2 El delito de actos contra el pudor en menores de edad y la determinación de la pena**

Este delito se encuentra comprendido dentro del grupo de delitos sexuales, y para poder distinguirlo de una violación sexual, debemos concentrarnos en determinar la intención que guarda el sujeto activo, la misma que se desvincula del propósito de tener acceso carnal, ya que su objetivo se sostiene en obtener una satisfacción sexual. Asimismo, es importante tomar en cuenta que: “Cabe distinguir los actos contra el pudor de una <tentativa de violación sexual>, ya que en esta última el propósito frustrado o impedido del delincuente fue siempre el acceder carnalmente a la víctima” (Prada, 2017, pag.72).

Al señor de iniciales A.I.S.A. se le ha condenado por el delito de actos contra el pudor, tal como señala el inciso 1 del artículo 176-A del Código Penal, en contra de L.E.A.M., a siete años de pena privativa de libertad y se consignó el monto de S/5,000. 00 soles de reparación civil.

Es necesario precisar, la denuncia que ha dado inicio al proceso ha sido interpuesta en julio del año 2017, y hasta ese momento se encontraba vigente la Ley N°28704 de 2006, por lo tanto, textualmente el Art. 176-A expresaba:

Artículo 176°-A: Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

Si la víctima menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

(...)

De este modo, la condena ha sido configurada a partir de lo expresamente consignado en el artículo citado y aplicando el tradicional sistema de tercios para obtener la determinación judicial acorde al caso, el mismo que comprende de dos etapas: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta. En la primera etapa se debe establecer un espacio punitivo en el que se determine principalmente: el límite inicial y el límite final; consecuentemente, la etapa posterior sirve para que el juzgador determine una pena que sea proporcional y justa por calzar en el espacio punitivo.

Conforme a la postura de la Fiscalía se solicitaba nueve (09) años de pena efectiva privativa de la libertad y de lo expuesto en su requerimiento acusatorio, esta pena se encuentra situada en el tercio superior de la pena base, y esto se sustenta en la existencia de una circunstancia agravante: "(...) Ejecutar la conducta punible

aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor” (Artículo 46.2, f del Código Penal Peruano).

Cabe señalar, el contenido del requerimiento acusatorio no extiende en qué se basa esta agravante; no obstante, de la narración de los hechos, podría entenderse que el señor de iniciales A.I.S.A. aprovechó el contexto de “familiaridad” que existía con la menor agraviada, así como la edad de 32 años que tenía al momento en el que ocurrieron los hechos.

No obstante, el Colegiado en su sentencia analiza la “agravante” y decide descartarla dentro de la determinación, a razón que no considera que el autor haya recurrido esta para la realización del delito clandestino, por su propia esencia, ya es de por sí realizado en lugares de difícil acceso y sin la presencia de testigos. De este modo, la pena es ubicada en el tercio inferior de la pena base. Dicho criterio es compartido por la Sala posteriormente.

### **2.3 El particular testimonio de la víctima y la importancia de la Cámara Gesell**

Del análisis del expediente, resulta notorio que la menor cumple un doble rol, es decir, como agraviada y/o “testigo” del hecho imputado, ya que asegura que al momento de lo ocurrido ella se encontraba sola con el señor de iniciales A.I.S.A. dentro de una habitación de la casa de la hermana del imputado. Como precisa César San Martín (2015): “(...) Si bien el agraviado no es ajeno a los hechos, se acepta su declaración, pero al no ser absolutamente neutrales existe una regla jurisprudencial que condiciona su valor a determinados requisitos”.

Es decir, se deberá evaluar la testimonial del agraviado de una forma especial, y siguiendo con la línea de dicho autor, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia expone que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, (...) tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus

afirmaciones”(Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, Fundamento 10). Siendo así que, conforme a lo expuesto, se ha establecido como precedente en este tipo de casos tomar en consideración las siguientes garantías de certeza:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva: no deben existir previamente relaciones entre las partes involucradas (imputado y agraviado) que incurran en la parcialidad de la declaración, y como tal, perjudique la certeza de su testimonio.
- b) Verosimilitud: radica en la coherencia y solidez de lo declarado, pero, además es necesario que existan corroboraciones periféricas y objetivas, para que la declaración adopte aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación: debe existir una sindicación directa constante en el transcurso del proceso.

Por otro lado, en los casos similares al estudiado en el presente Informe, además de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, se presentan particularidades como que el hecho imputado corresponde a un delito sexual y que la víctima es menor de edad (seis años); por lo tanto, la Casación N°33-2014 en sus fundamentos vigésimo octavo y vigésimo noveno expone que al menos la narración de los hechos debe abordar el contexto en el que ha dado la agresión sexual y cómo ha ocurrido, además de describir e identificar al imputado, sin caer en el error de inducir a la víctima mediante gestos, expresiones verbales, preguntas sugestivas o que atentan a su dignidad. Asimismo, se debe atender el nivel de desarrollo cognitivo del menor utilizando un vocabulario apropiado a su edad, con el propósito de obtener un relato espontáneo por parte de la víctima.

En nuestro país en el año 2008 se ha inaugurado la primera Cámara Gesell; sin embargo, no es hasta el 2019 que el legislador decide incentivar la implementación de la Cámara Gesell en los diferentes distritos fiscales y judiciales con la promulgación de la Ley N°30920, incluso el mismo año mediante la Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ se ha aprobado el "Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell", con el propósito de evitar la

revictimización de las niñas, niños, adolescentes o cualquier víctima de delito sexual.

Este instrumento consiste en construir un ambiente apropiado con la finalidad que la persona agraviada pueda ser entrevistada por única vez bajo la dirección de un psicólogo, y conforme al Protocolo:

Está conformada por dos habitaciones con una pared divisoria, en la que hay un vidrio de gran tamaño (espejo de visión unidireccional) que permite ver desde una de las habitaciones (Sala de Observación) lo que ocurre en la otra (Sala de Entrevista), donde se realizan entrevistas a la niña, niño o adolescente. Ambas salas están acondicionadas con equipos de audio y de video para la grabación de las diferentes acciones. (Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell).

Asimismo, el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria refiere que la importancia de la declaración por parte de la agraviada en el ámbito probatorio del proceso en delitos sexuales radica en que el Juez en virtud a las peculiaridades de cada caso ante algún medio de prueba deberá: "(...) establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual." (Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, Fundamento 31). De este modo, la pertinencia, necesidad e idoneidad de la prueba debe abarcar el ámbito sostenido en la declaración y contribuir al fortalecimiento del relato, tratando de obtener:

(...) a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental. (Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, Fundamento 30).

Siguiendo el lineamiento de lo expuesto, Escobar (2020) sostiene que en los delitos sexuales, para realizar una correcta valoración de la Cámara Gesell se debe confrontar de manera individual y conjunta con el resto de medios probatorios, ya que se trata de un testimonio particular, el mismo que se obtiene de un ambiente especial y al ser: “(...) recibido por un profesional o profesionales en condiciones singulares de privacidad y comodidad, en un lenguaje apropiado y procesado, busca su eficacia a partir de la credibilidad del testigo o si lo que exprese sea fiable”. (pag.19)

### **III.- Análisis y posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados.**

#### **3.1 El principio de imputación necesaria a la luz del principio de progresividad para la evolución de la acción penal**

El error más común en el que la Fiscalía suele incurrir es presentar una imputación con proposiciones fácticas relacionadas a la existencia de un hecho punible pero no alcanzan proposiciones fácticas que guarden relación con el imputado. Es decir, muchas veces la explicación contextual sobre los hechos es clara, sin embargo, no resulta posible ubicar al sujeto en esta narrativa. O en su defecto, sólo es capaz de reunir proposiciones genéricas carente de indicios reveladores limitados a sospechas iniciales. Como advierte el Choquecagua (2014), en ambas situaciones no existe imputación, ya que: “(...) da lugar a la sospecha como fundamento. Una formalización de imputación sobre imagen difusa es insostenible en un proceso cognoscitivo” (pag.27).

Ahora, si bien es importante que la imputación sea concreta, lo cierto es que, al manifestarse en la primera etapa del proceso, es común que durante el desarrollo la imputación “evolucione”, esto sin afectar el hecho central inicialmente expuesto por el titular de la acción, hasta estar totalmente configurada con la acusación y resulta totalmente válido gracias al principio de progresividad, así lo reafirma la doctrina:

(...) la imputación presentará ciertos grados durante el transcurso de la investigación y por tanto, el juez de investigación deberá tener en cuenta las particularidades del caso, (...) deberá tener presente que a nivel de investigación preparatoria no podrá exigir una imputación acabada como a nivel de acusación. (Loayza, 2017, pag.71)

Al contrastar lo expuesto con el caso estudiado, resulta pertinente determinar si es que realmente ha existido una transgresión al principio de imputación necesaria que pudo afectar al señor de iniciales A.I.S.A., y es que parte la defensa en su teoría del caso fundamenta que durante la Entrevista Única la agraviada en ningún momento ha identificado al señor de iniciales A.I.S.A. como el responsable de los hechos e incluso ha incurrido en contradicciones. Es decir, en este caso el principio de imputación necesaria sería vulnerado a razón de la ausencia de sindicación directa, la misma que debería ser de parte de víctima en contra de la persona A.I.S.A.

Pese a ello, se debe tener en consideración que se han realizado más diligencias que han aportado corroboraciones periféricas correspondientes a la declaración de la menor, tal es el caso del Reconocimiento Fotográfico en donde la menor efectivamente ha señalado al señor de iniciales A.I.S.A. como el sujeto responsable.

Es decir, en un primer momento con la Formalización de Investigación Preparatoria puede decirse que ha presentado una imputación “preliminar” con proposiciones fácticas en proceso de construcción, y siguiendo el principio de progresividad, así como gracias al resto de diligencias que han sido dispuestas mediante la formalización, la Fiscalía pudo plantear una imputación concreta, evolucionada, expresa y clara mediante su Requerimiento de Acusación.

Asimismo, por corresponder el derecho a la legítima defensa del señor de iniciales A.I.S.A., Fiscalía ha cumplido con informar al imputado los actos de investigación y/o diligencias, tal es el caso del Reconocimiento Fotográfico, el mismo al que no ha asistido y no presentó ninguna observación sobre la realización del mismo en su oportunidad, caso contrario, absolvió el traslado del Requerimiento Acusatorio dentro del plazo legal e incluso solicitó el sobreseimiento del mismo.

De este modo, queda demostrado que no ha existido vulneración al principio de imputación necesaria, ya que la imputación plasmada en el Requerimiento Acusatorio se logra amparar en el principio de progresividad, así como se ha respetado el derecho a la defensa, y como tal, el imputado desde la etapa preliminar del proceso ha sido informado sobre cada aspecto a fin de poder hacer prevalecer su derecho.

### **3.2 El actual contenido del Artículo 176 – A del Código Penal y la indemnidad sexual**

Esta regulación presenta cierto contraste con lo tipificado anteriormente, es así que, conforme a la Ley N°30838 de fecha 03 de agosto del año 2018, es decir, posterior al momento de los hechos, se precisa lo siguiente:

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

A partir de este artículo, se puede notar que se ha dejado de lado la necesidad de hacer una distinción de la consecuencia jurídica de acuerdo a las edades de los menores de edad, estableciendo una única pena base, la misma que resulta ser más severa al antiguo artículo. Asimismo, en este nuevo artículo se desiste del término “actos contra el pudor”, término que puede ser concebido como amplio, y en su lugar, el legislador opta por enlistar brevemente las siguientes conductas: i) tocamientos indebidos, ii) actos de connotación sexual; y iii) actos libidinosos; es con ello, que resulta irrelevante verificar si se lesiona o no el pudor con la conducta realizada, esto a razón que es evidente que cualquier conducta de este tipo constituye una lesión de la indemnidad sexual.

Por otro lado, en el artículo 176- A el bien jurídico a proteger se mantiene, y este viene a ser salvaguardar la indemnidad sexual del menor agraviado, se debe hacer énfasis que este bien jurídico lo posee cualquiera que no se encuentre en la facultad de brindar su consentimiento, es decir, menores de catorce años o los que sufran de anomalía psíquica y/o grave alteración de la conciencia, en palabras de Caro (1999): “Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas y síquicas para el ejercicio sexual en libertad” (pag. 258).

Nuestra legislación al mencionar a los menores de edad, se refiere a aquellos menores de 14 años, y son quienes no tienen libertad sexual, porque no poseen la facultad de poder decidir cuándo y con quién tener acceso carnal, ya que, hay ausencia de consentimiento. Para el autor Peña Cabrera (2013):

En suma, el objetivo de protección es la indemnidad sexual del menor o del incapaz, en la medida que su esfera sexual no se vea comprometida por prácticas sexuales prematuras y crudas que sean nocivas para su ulterior vida sexual y para su estructura psico social (pag.457-458).

De la revisión de los actuados, se advierte que la niña tenía seis (6) años al momento de ocurrido el delito, es decir, claramente pertenece al grupo de personas que poseen indemnidad sexual, y como tal, se tiene por correctamente tipificado el Artículo 176- A en contra del señor de iniciales A.I.S.A. Adicional a ello, de la evaluación psicológica realizada a la menor, se puede comparar con lo precisado en líneas anteriores, así queda en evidencia que el ser víctima de este delito te expone a una afectación psicológica que bien podría alterar su normal desarrollo integral.

### **3.3 Declaración del menor agraviado: la legitimidad y particularidad de su testimonio para la efectividad de la Cámara Gesell**

Como se ha desarrollado en líneas anteriores, ante casos de delitos sexuales, en especial cuando la parte agraviada resulta ser menor de edad, se necesita tener mayor reserva al momento de la toma de su declaración; por lo tanto, con la finalidad

de realizar el análisis de credibilidad del testimonio el procedimiento respectivo debe reunir criterios para distinguir si la declaración corresponde a un hecho real experimentado por el menor, o en su defecto, es producto de su imaginación o sugestión. Respecto a ello, la doctrina comparte lo siguiente:

Así pues, la credibilidad del testigo se presentará cuando se tenga confianza en él como órgano de prueba y, en casos de dudas, se buscará fiabilidad mediante un análisis de credibilidad realizado por un perito especializado en psicología clínica, o relacionadas (...) Mientras que habrá credibilidad del testimonio cuando se tenga confianza de que dicho testimonio es exacto, para ello debe buscarse fiabilidad mediante la aplicación de la psicología del testimonio, aplicación correcta de protocolos de entrevista mediante un experto de dicha disciplina. (Instituto Pacífico, 2023, p.219)

Frente a ello, de la revisión del Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell, se puede advertir sobre el procedimiento que cumple con el pensamiento desarrollado por la doctrina; a pesar de ello, es inevitable incurrir en ciertos errores al momento de su aplicación y en su actuación probatoria que podría generar cuestionamientos acerca de su legitimidad, siguiendo esta línea, es oportuno citar la siguiente jurisprudencia:

- **Casación N°1697-2021 Ucayali: Cámara Gesell: imposibilidad de visualización del DVD de la sesión no genera la nulidad de sentencia.**

Si bien, en este mismo proceso se hace referencia al Recurso de Nulidad 1398-2018 Callao, el mismo que declara nula la sentencia y ordena un nuevo juicio oral a fin que se visualice el DVD, esto ocurre debido a que ese proceso en específico ha presentado una serie de irregularidades que se manifiestan en las imprecisiones de la sentencia. No obstante, no se constituye como regla general que la imposibilidad de reproducir del video de la Entrevista Única necesariamente implique la nulidad de la sentencia; por lo tanto, la Sala Penal Permanente emite la Casación N°1697-2021 Ucayali, en la que declara infundado el recurso de casación, conforme al siguiente detalle:

(...) se contó con la anuencia de las partes procesales para prescindir de la visualización de dicho documento y al declararse inadmisibile la prueba de oficio de tal declaración también manifestaron su conformidad, por lo que se procedió con respeto a los principios del debido proceso, la preclusión y el derecho de defensa (Casación N°1697-2021 Ucayali, Fundamento 1.11).

- **Recurso de Nulidad N°440-2019 Lima Norte: la declaración de la víctima no puede ser apreciada porque no se realizó conforme a Ley.**

En este caso se refleja una realidad en nuestro país, y es que pese a existir una ley que promueve y prioriza la implementación de la Cámara Gesell, lo cierto es que aún se está muy lejos de alcanzar el objetivo. De este modo, la denunciante manifiesta que su hija (agraviada) no ha realizado declaración por Cámara Gesell debido a que no se encontraba el personal encargado de llevar a cabo dicho procedimiento; y en mérito a ello, se resuelve anular el juicio oral para poder subsanar la omisión, debido a que la Sala Penal Permanente sostiene que: "(...) la declaración de la víctima no puede ser apreciada porque no se realizó conforme a ley, así como tampoco la pericia psicológica porque se acompañó luego del juicio oral (...)" (Recurso de Nulidad N°440-2019 Lima Norte, Fundamento 8).

- **Recurso de Nulidad N°2729-2015 Lima Sur: Cámara Gesell, acta de entrevista única no puede ser valorada si no se oralizó en la estación correspondiente.**

En este texto legal se reitera que el Acta de Entrevista Única constituye un medio probatorio, y como cualquier otro, para su admisión en juicio oral debe ser previamente oralizado a fin que, en el ejercicio de su derecho, los sujetos procesales puedan debatir respecto a ello. En el caso desarrollado, esta pieza probatoria no ha sido oralizada pero sí ha sido utilizada por los jueces del Tribunal Superior para fundamentar la sentencia cuestionada; por lo que, se concluye: "La valoración probatoria de dicha instrumental, (...) constituye una evaluación sorpresiva para el imputado, más aún cuando (...) no fue incorporada en la etapa de oralización (...)" Razón por la que deberá declararse la nulidad de la sentencia recurrida (...)" (Recurso de Nulidad N°2729-2015 Lima Sur, Fundamento 6).

A partir de lo expuesto, queda demostrado que la efectividad de la Cámara Gesell dependerá del cumplimiento de los parámetros legales exigidos y siempre que no vulnere su esencia obtendrá el carácter de medio probatorio válido, el mismo que como se ha explicado, servirá como eje central del resto de medios probatorios en procesos de materia de delitos sexuales.

Del proceso judicial estudiado, al analizar la Cámara Gesell realizada a la víctima de iniciales L.E.A.M, en primer lugar, queda fuera de duda que esta ha sido desarrollada en un ambiente físico adecuado y con el personal autorizado para esta diligencia. No obstante, el cuestionamiento surge por parte de la defensa al sostener que la declaración de la agraviada carece de coherencia y es imprecisa, ya que no indica al acusado de forma directa, así como en todo momento contradice y confunde las partes de su cuerpo; agregado a ello, enfatiza que el psicólogo le ha formulado muchas preguntas sugestivas violando la espontaneidad del relato; por lo tanto, la Cámara Gesell no cumpliría con lo estipulado en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, y después de la revisión de la Acta de Entrevista Única, se puede afirmar que sí se ha respetado los criterios de certeza, y tomando en consideración que la menor tenía 6 años de edad, las preguntas realizadas sólo cumplían con el fin de guiar la entrevista y esclarecer la narración de los hechos de la menor; asimismo, prestando atención a la Casación N°33-2014-Ucayali, en la entrevista no se ha mencionado el nombre o apellido del señor de iniciales A.I.S.A., pero claramente se hicieron preguntas que permitieran llegar a la identificación del imputado, así como el modo y contexto de la agresión.

Por lo tanto, la declaración de la víctima L.E.A.M es legítima, a razón que se ha logrado el correcto procedimiento de la diligencia, se han reunido aquellos requisitos de certeza plasmados en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, y obedece a las condiciones de la menor agraviada.

## IV.- Análisis y posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas.

### 4.1 La debida motivación en las resoluciones judiciales

Previamente a sustentar una posición fundamentada sobre las resoluciones judiciales más importantes que han sido emitidas en el proceso, resulta necesario establecer un parámetro que permita determinar si el contenido de la sentencia es razonable y se ajusta a derecho. Para ello, la jurisprudencia constitucional recurre al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y esta es considerada como una garantía procesal que contraviene la arbitrariedad en las decisiones judiciales.

De este modo, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y contenida en el Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC recoge preceptos jurisprudenciales previos que manifiestan esta garantía a partir de lo siguiente:

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** ocurre en situaciones en las que no se existen mínimas razones para fundamentar una resolución; y en consecuencia, el juzgador recurre a argumentos que no se ajustan al elemento fáctico o jurídico necesario.
- **Ausencia de motivación interna del razonamiento:** es decir, que a pesar de lo exployado en las premisas se toma una decisión totalmente opuesta; o también, cuando no existe la coherencia en las razones del contenido de la resolución.
- **Deficiencias en la motivación externa:** para que las premisas sean consideradas como válidas deberán pasar por el filtro del elemento fáctico y jurídico acorde a la resolución respectiva del proceso.
- **Motivación insuficiente:** cuando existe una decisión judicial pese a la ausencia o insuficiencia de argumentos.
- **Motivación sustancialmente incongruente:** consiste en la resolución de las pretensiones formuladas por las partes procesales a la luz del razonamiento y congruencia que evite la separación del debate procesal.

## **4.2 Análisis correspondiente a la sentencia de primera instancia**

La sentencia ha sido elaborada por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo el 16 de noviembre del año 2020 y, mediante resolución, se decidió condenar al hombre de iniciales A.I.S.A por el delito de actos contra el pudor en menores; en consecuencia, se ha resuelto imponer la pena de siete años y obligar al pago de la reparación civil por el monto de S/5,000. 00 soles.

Siguiendo esta línea, el Colegiado postula los siguientes fundamentos para su decisión:

### **a) La teoría del caso elaborada por el Ministerio Público ha sido probada.**

Para el Colegiado, a partir de los actos de investigación realizados durante el proceso y los elementos de convicción reunidos, la Fiscalía ha logrado acreditar los hechos como la edad que tenía la menor y su concurrencia a la casa donde sucedieron los hechos, la afectación psicológica y emocional que demuestra haber pasado por un trauma y la identificación del señor de iniciales A.I.S.A como responsable de la comisión del delito. Todo ello, en contraste a la defensa que no ha podido acreditar lo expuesto en su teoría del caso.

### **b) Respecto a la declaración de la agraviada se han satisfecho las garantías de certeza reunidas en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116.**

En primer lugar, en lo que corresponde a la falta de incredulidad subjetiva, el Colegiado rechaza lo manifestado por parte de la defensa respecto a alguna rencilla previa entre los sujetos del proceso que ha originado una denuncia calumniosa, y es que de ser así, el imputado debió solicitar el apoyo de su sobrino a fin de que esta pueda corroborar su versión; por lo tanto, el testimonio de la menor puede considerarse como válido, siendo que lo afirmado por parte de la defensa resulta carente de fundamentos.

Por otro lado, en lo que respecta a la verosimilitud, el Colegiado sostiene que efectivamente la declaración de la menor cuenta con corroboraciones periféricas producto de la actividad probatoria realizada, lo que a la vez permite advertir que los hechos señalados por la Fiscalía sí ocurrieron en el tiempo y modo alegado.

Finalmente, el Colegiado postula que en el presente proceso se puede observar la persistencia en la incriminación debido a que la víctima en reiteradas oportunidades a mantenido su versión, la misma que concuerda en su evaluación psicológica, ante el médico legista y durante la diligencia de reconocimiento fotográfico.

**c) No concurre causa de justificación.**

Asimismo, al realizar un juicio de antijuricidad y culpabilidad del presente caso, el Colegiado concluye que al momento de los hechos el agente era imputable, ya que contaba con la mayoría de edad y sus actos se han realizado en pleno uso de sus facultades mentales, además, era consciente de la antijuricidad de su conducta.

**d) Sobre la determinación judicial de la pena.**

El Colegiado discrepa con Fiscalía sobre la determinación judicial de la pena, para el imputado, y es que si bien se solicitó nueve años de pena privativa de la libertad; la postura del Colegiado es distinta porque toma en consideración dos importantes aspectos: i) el acusado presenta antecedente penal por obligación alimentaria; sin embargo, se ha verificado que ya no se encuentra vigente; ii) la circunstancia agravante: aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que complique la defensa del agraviado o la identificación del autor, la misma no se aplicaría al presente caso por tratarse de un delito clandestino. Es así que, en la sentencia de primera instancia se impone una pena proporcional de siete años, ubicada dentro del tercio inferior, por las razones expuestas.

A partir de lo expuesto corresponde evaluar la motivación judicial en la sentencia de primera instancia, y en mérito a ello, se tomará de referencia lo explicado en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC:

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** el contenido de la sentencia del presente proceso aborda fundamentos válidos que han sido formulados a partir de lo debatido en la audiencia de juicio oral, así como la actuación probatoria, que ha permitido emitir una decisión que cuenta con razones suficientes, explicadas en las líneas precedentes, para la condena

del señor de iniciales A.I.S.A por el delito de actos contra el pudor en menores.

- **Falta de motivación interna del razonamiento:** los fundamentos desarrollados en la sentencia se encuentran relacionados al fallo final adoptado por el Colegiado, además, sus razones se apoyan válidamente en los hechos probados durante el juicio oral.
- **Deficiencias en la motivación externa:** la relación del elemento fáctico y jurídico resulta evidente, ya que los hechos encajan como delito de actos contra el pudor, y en la calificación del mismo se procede a un análisis que aborde el elemento objetivo y subjetivo del tipo penal en aplicación al presente caso, la antijuricidad y culpabilidad que ha sido explicada a mayor detalle en líneas anteriores. Agregado a ello, se respeta el contenido del tipo penal y su consecuencia jurídica conforme a la fecha en la que se tiene la comisión del delito; por lo tanto, la posterior modificación legal no afecta al imputado.
- **Motivación insuficiente:** el Colegiado ha desprendido más de un fundamento sólido y válido para la emisión de una decisión.
- **Motivación sustancialmente incongruente:** la Fiscalía ha postulado una acusación clara en contra del señor de iniciales A.I.S.A, es decir, solicitando 9 años de condena por ser autor del delito; por lo tanto, el Colegiado se ha limitado a resolver la pretensión solicitada por la Fiscalía, respetando la igual de partes por corresponder a su derecho a la defensa.

En resumen, realizando un análisis del contenido de esta sentencia y en contraste a la implicancia constitucional del deber de motivación, se debe afirmar que la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo ha cumplido con los requisitos mínimos para concretizar la decisión adoptada respetando los derechos del imputado de iniciales A.I.S.A.

#### **4.3 Análisis correspondiente a la sentencia de segunda instancia**

la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha emitido la sentencia de segunda instancia con fecha 04 de febrero

del año 2021, y conforme a lo resuelto se decide confirmar la decisión de primera instancia; y como tal, se condena al señor de iniciales A.I.S.A como autor del delito de actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de iniciales L.E.A.M.; en consecuencia, se le interpone penal privativa de la libertad por siete años y el monto de S/5,000. 00 soles como reparación civil.

En mérito al recurso de apelación y la pretensión de nulidad formulada por la defensa, la Sala sostiene que el Colegiado ha determinado la responsabilidad del imputado de iniciales A.I.S.A a razón que la defensa no ha podido rebatir la declaración testimonial de la agraviada, y comparte el criterio postulado por el Colegiado al indicar que la declaración ha cumplido con los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por los fundamentos señalados a continuación:

**a) Requisito de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva**

La Sala reconoce que la postura de la defensa persiste en que la denuncia formulada ha sido originada por razones de venganza por parte de la mamá de la menor; no obstante, reitera que el argumento no ha sido probado, y enfatiza que los hechos se conocen en un primer momento por el colegio en el que estudiaba la agraviada, mediante lo informado por la psicóloga, hecho que sí ha sido probado por la Fiscalía.

**b) Requisito de verosimilitud**

Para la Sala resulta evidente que se cuenta con corroboraciones periféricas que apoyen el testimonio de la menor agraviada. Asimismo, respecto a las contradicciones y preguntas sugestivas alegadas por parte de la defensa respecto al testimonio, la Sala toma en consideración que cuando ocurrió el delito la víctima tenía 6 años de edad; y pese a la exigencia de un relato espontáneo de la víctima, el procedimiento para la entrevista única permite la entrevista sea direccionada con el propósito de obtener información relevante, y esto se ha observado en el proceso.

Adicional a ello, respecto al cuestionamiento sobre la diligencia de reconocimiento fotográfico, la Sala sostiene que esta ha cumplido con los requerimientos legales, y que esto refuerza el contenido de la declaración testimonial.

### **c) Persistencia en la incriminación**

Al igual que lo sostenido por el Colegiado, para la Sala la parte agraviada ha mantenido su posición al señalar al culpable durante las diligencias del proceso, antes los profesionales y autoridades pertinentes.

### **d) El cumplimiento del Art. 425.2° del Código Procesal Penal**

En el recurso de apelación formulado por parte de la defensa se cuestiona también que la labor del Colegiado ha sido deficiente en cuanto no se ha cumplido con la valoración individual e integral de la prueba testimonial de la menor.

Frente a ello, la Sala recurre al Art. 425.2° del Código Procesal Penal, el mismo que sería de aplicación al proceso estudiado, ya que el texto normativo precisa que la valoración de la prueba personal en primera instancia debe permanecer intacta al criterio que el Colegiado ha otorgado en su oportunidad; en consecuencia, el recurso es infundado porque no se ha cuestionado el testimonio de la menor con una prueba actuada en segunda instancia que respete el principio de inmediación y oralidad.

Al evaluar los fundamentos de la Sala a la luz del contenido en la Sentencia recaída en el Exp. N.° 0728-2008-PHC/TC, se tiene que:

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** esta sentencia analiza la decisión tomada por el Colegiado y si bien comparten el mismo criterio, los fundamentos de la Sala refuerza las razones expuestas en primera instancia a partir de la revisión de los actuados y de la Audiencia Pública de Apelación de Sentencia.
- **Falta de motivación interna del razonamiento:** los fundamentos desarrollados se presentan de forma coherente y construyen la decisión de la Sala, la cual es confirmar la sentencia emitida por el Colegiado.
- **Deficiencias en la motivación externa:** la Sala demuestra en el contenido de su sentencia que su análisis no puede trascender a lo desarrollado por el Colegiado y la Audiencia Pública de Apelación de Sentencia; es por ello, que se vale del Art. 425.2° del Código Procesal Penal para la delimitación de su

sentencia. Asimismo, refuta los supuestos agravios alegados por parte de la defensa, indicando cómo se ha cumplido cada requisito de certeza exigido por el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

- **Motivación insuficiente:** la Sala ha desplegado más de un fundamento sólido y válido para confirmar la decisión.
- **Motivación sustancialmente incongruente:** la defensa ha formulado un escrito que tiene como pretensión la revocación y/o la nulidad de la sentencia que condena al señor de iniciales A.I.S.A; y en mérito a ello, la Sala ha cumplido con resolver ambas pretensiones a través de los fundamentos ya explicados en líneas anteriores.

En definitiva, a la luz del deber de motivación, esta sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Chiclayo reúne los requisitos mínimos constitucionales; en consecuencia, la sentencia de la Sala se ajusta a derecho y corresponde que sea confirmada.

#### **4.4 Auto de calificación**

Esta resolución judicial posee un análisis de forma más que de fondo, a razón que evalúa la admisión del recurso de casación interpuesto por la defensa. Respecto a ello, los Jueces Supremos deciden declarar nulo el auto concesorio, en mérito a que, la defensa expone agravios dirigidos a cuestionar el valor probatorio de la sindicación permanente de la parte agraviada.

En síntesis, se infiere que la defensa ha recurrido a esta figura como último medio para la absolución de su patrocinado, aunque claramente el uso de la sede casacional como una “tercera instancia” no resulta válido, al contrario, es un problema común en nuestro sistema judicial que sólo contribuye al incremento de carga procesal en las salas de nuestra Corte Suprema de Justicia.

## CONCLUSIONES

Del estudio y análisis del presente proceso, se puede precisar las siguientes conclusiones finales:

- En los procesos de delitos sexuales, el valor probatorio que se le otorga a la declaración de la víctima que ha declarado ante la Cámara Gesell, siendo a la vez único testigo de los hechos, resulta ser la pieza fundamental que termina por unir y definir la relevancia del resto de medios de prueba. Para que esto sea viable, la declaración está obligada a cumplir con los requisitos de certeza explayados en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, esto es: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación. Asimismo, se debe tener un mayor recelo en aquellas situaciones en las que la parte agraviada es menor de edad, y para evitar cuestionamientos a la credibilidad de su testimonio, es necesario el cumplimiento de los protocolos de la entrevista a cargo del especialista correspondiente.
- Al hablar sobre la imputación necesaria en el proceso penal, esta no debe ser contemplada como una institución procesal aislada, al contrario, desprende una relación con más de un principio procesal penal, dentro de estos, se destaca el principio de progresividad, el mismo que puede llegar a simbolizar la evolución simbólica del proceso. Es decir, Fiscalía en los diferentes momentos de la etapa de investigación está facultado para recolectar todo elemento de convicción que sirva para construir su teoría del caso, y como tal, se entiende que una primera imputación no necesariamente será la imputación concreta y final que termine siendo usada.
- En el delito de actos contra el pudor en contra de menores, lo que a la fecha se le reconoce como tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual propia de personas que no se encuentran en facultad de brindar su consentimiento, ya que estas no cuentan con las condiciones para realizar el ejercicio sexual en libertad. Asimismo, este delito se diferencia del delito de violación sexual, a razón que en este último se tiene como fin el acceso

carnal, mientras que en actos contra el pudor lo único que se pretende es una satisfacción sexual.

- El control hacia las resoluciones judiciales, desde un plano constitucional, se fundamentan en el deber de motivación, el mismo que es una clara manifestación del respeto al debido proceso y las garantías del imputado. De este modo, se entiende por deber de motivación a la correcta fundamentación en las premisas y la coherencia de estas en relación a la decisión judicial tomada.

## BIBLIOGRAFÍA

- Caro, D. (1999). Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. *Ius et veritas*, 250-269.
- Choquecahua, A. (2014). El Principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencia y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. *Derecho y Cambio Social*, 1-32.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2019). Resolución Administrativa N°277-2019-CE-PJ - Protocolo de Entrevista Única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell.
- Escobar, C. (2020). La Cámara Gesell como medio de prueba en el ordenamiento procesal peruano. *ADVOCATUS*, 315-338.
- Instituto Pacífico. (2023). ¿Cuál es la importancia de saber diferenciar entre la credibilidad del testigo y la credibilidad del testimonio . *Actualidad Penal*, 217-219.
- Loayza, J. (2017). Audiencia de tutela e imputación suficiente. A propósito del Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116 del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario. En *Comentarios de los Acuerdos Plenarios*. Lima: Instituto Pacífico.
- Peña Cabrera, A. (2013). *Curso elemental de derecho penal parte especial*. Lima: Ediciones Legales.
- Peña Cabrera, A. (2013). El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista. *Revista del Ministerio Público*, 1-25. Obtenido de El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista:

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448\\_expo.\\_dr.\\_pena\\_cabrera.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_expo._dr._pena_cabrera.pdf)

- Prada, V. (2017). *Derecho penal, Parte especial: los delitos*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Lima: INPECCP.

## **FUENTES LEGALES**

- Congreso de la República (2006). Ley N°28704 - Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena.
- Presidencia de la República del Perú (1991). Decreto Legislativo 635. Código Penal.
- Presidencia de la República del Perú (2004). Decreto Legislativo 957. Código Procesal Penal.

## **JURISPRUDENCIA**

- Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2005). Acuerdo Plenario N°02-2005/ CJ – 116.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria (2017). Recurso de Nulidad N°2729-2015 Lima Sur.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente (2015). Casación N°33-2014 – Ucayali.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente (2023). Casación N°1697-2021 Ucayali.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente (2019). Recurso de Nulidad N°440-2019 Lima Norte.

- Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria (2017). Recurso de Nulidad N°2823-2015 Ventanilla.
- Corte Suprema de Justicia de la República. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2011). Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ – 116.

## **ANEXOS**

1. Formalización de la Investigación Preparatoria.
2. Auto de instrucción.
3. Principales elementos de convicción (certificado Médico Legal, acta de Entrevista Única, Cámara Gesell, Protocolo de Pericia Psicológica del imputado).
4. Acusación fiscal.
5. Auto Superior Enjuiciamiento.
6. Actas del juicio oral.
7. Sentencia de primera instancia.
8. Recurso de apelación.
9. Sentencia de segunda instancia.
10. Auto de inadmisibilidad de casación.
11. Resolución que declare el archivo definitivo del proceso.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

1972

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N° : 10964-2018-36-1706-JR-PE-03.

IMPUTADO :

DELITO :

ACTOS CONTRA EL PUDOR.

AGRAVIADO :

MENOR INICIALES A M, L E.

ESP. DE AUDIENCIA : XIMENA CHAVEZ SEDMANOS

## SENTENCIA N° 26-2021

Resolución Número: TRECE

Chiclayo, cuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

**VISTO**, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del imputado [REDACTED], interviniendo como Ponente el señor Juez Superior (P) Juan Gualberto Sánchez Dejo; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

### I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la sentencia emitida por el primer juzgado colegiado permanente de Chiclayo, contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, a través de la cual se condenó [REDACTED] como autor del delito de actos contra el pudor de menores de edad, en agravio del menor de iniciales **A M, L E**, y como tal se le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva y se fijó en la suma de cinco mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado.

### II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. En junio del año dos mil diecisiete, cuando la menor agraviada tenía seis años de edad en compañía de su abuelita, visitaban el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] hermana del acusado, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] por cuanto dicha señora las invitaba almorzar o llegaban a pedir algo por la humildad que tenía esta familia y tal situación fue aprovechada por el acusado, para que de forma reiterada y durante seis

147  
Cecilia Acosta  
y Sotelo

meses le efectuará tocamientos a la menor, siendo la última en el mes de junio del año dos mil diecisiete, conforme lo ha relatado la menor en Cámara Gessel, quien ha sostenido que en dicho domicilio, el acusado ha tomado su mano, la ha dirigido a su boca, ha sacado saliva y la ha introducido en la vagina de la menor, siendo que estos hechos han sucedido en seis oportunidades.

La menor agraviada en un primer momento se entrevistó con la psicóloga del Colegio en donde ella estudia, refiriéndole a la misma los citados hechos, siendo dicha persona quien transmitió dicha información a la abuelita y a la madre de la menor agraviada y posteriormente efectuaron la denuncia correspondiente.

Además afirma que ha hecho un reconocimiento fotográfico para que la menor síndique quien habría sido la persona que había introducido sus dedos o su mano con saliva en su vagina y la menor agraviada ha sindicado al acusado.

De igual forma, existe una pericia psicológica en la cual se refiere que la menor se encuentra afectada por los acontecimientos de tipo sexual que habría sufrido y también corrobora tal imputación, con el informe psicológico que le habrían hecho al acusado, donde se refiere que es inmaduro sexualmente y su conocimiento sexual se encuentra distorsionado.

- 2.2.** Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de actos contra el pudor en menores de edad, tipificado en el inciso 1) del artículo 176 A del Código Penal (texto vigente al momento de la comisión del delito imputado).

### III. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El colegiado de primera instancia para condenar al acusado ha considerado básicamente que:

- La versión inculpativa de la menor reúne los requisitos de certeza exigidos en el acuerdo plenario 2-2005.
- "Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva; se cumple con este requisito, pues no se ha demostrado en el plenario de juzgamiento que entre el acusado [REDACTED] y la menor de iniciales L.E.A.M., o su señora madre de nombre [REDACTED], hayan tenido alguna rencilla o desavenencia o que producto de esta, se hubiera generado algún resentimiento como para atribuirle falsamente un delito tan grave, como este; pues el acusado afirmó que todo lo que se le imputa es mentira y el motivo es porque la madre de la agraviada ha tenido una relación sentimental con un sobrino [REDACTED] [REDACTED] quien al tomar conocimiento por parte del acusado que su pareja tenía su niña, decidió terminar dicha relación, ello no lo ha demostrado, pues debió coadyuvar para que su sobrino corrobore dicha versión conectándose al plenario; además afirmó que la señora [REDACTED] r

148  
Cinco Cuarenta  
Y Ocho

Vargas a su menor hija (agraviada) le había aconsejado que le diga hermana...".<sup>1</sup>

- "Respecto de la verosimilitud; se advierte coherencia y solidez de la propia declaración, máxime si cuentan con corroboraciones periféricas que le dotan de acititud probatoria. Así: i) La menor de iniciales L.E.A.M., concurría al domicilio de la hermana del acusado [REDACTED], (primer hecho probado); Además en junio del año dos mil diecisiete, la menor antes mencionada tenía seis años de edad, (segundo hecho probado), e informó de los hechos, materia de juzgamiento, a la psicóloga de su Centro de Estudios, (tercer hecho probado)... Por otra parte existen corroboraciones periféricas con la idoneidad suficiente para dotar de verosimilitud la declaración de la víctima, pues allí se tiene ii) la declaración testimonial de [REDACTED], quien afirmado en el plenario de juzgamiento que en el año dos mil diecisiete se encontraba viviendo en la Ciudad de Lima y la menor agraviada con su abuela materna; Posteriormente, la abuela la llama para indicarle que la Psicóloga quería hablar con una de ellas porque su menor hija había sido tocada por uno de sus tíos y al enterarse de ello, optó por regresar de Lima, fue al centro de estudios de la menor, habló con la Psicóloga, quien le indicó que la menor le contó que había sido tocada, pero no le dijo exactamente por quien; Luego, procedió hablar con su menor hija y le preguntó ¿quién había sido la persona que la había tocado? y ¿en qué parte se había producido dichos tocamientos?, siendo que la menor le señalaba "su potito", debido a que en ese tiempo no conocía los nombres exactos de dichas partes íntimas y le indicó que había sido el tío, el que vive en casa de la tía, además la menor le contó que una vez había ido con su tío (hermano menor de su mamá), quien frecuentaba mucho la casa en la que se llevaron a cabo los hechos, pues la menor agraviada le pedía que la lleve, siendo ese el momento en el que la menor había sido tocada por el señor, pues la menor lo llamaba de esa manera y le preguntó ¿a quién se refería cuando mencionaba al señor?, y le dijo que era el señor que tenía su hija grandecita, concluyendo que se trataba del señor [REDACTED] quien había sido la persona que había tocado a la menor, incluso le preguntó si ¿no había sido su tío Orlando la persona que la había tocado?, ya que vivían en la misma casa, así como también negó que haya sido su tío [REDACTED]. De igual forma se tiene iii) la declaración del Médico Legista [REDACTED] en reemplazo del Médico Legista Carlos Alberto Sánchez Medina, quien luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N° 009811-L PDCLS, de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete, que se practicó a la persona de iniciales L.E.A.M., de seis años de edad, dio lectura la "data" en la cual se tiene como parte importante a los hechos materia de juzgamiento, lo siguiente: "(..) Menor peritada refiere que fueron en varias veces, llegándole a tocar su potito y además dice que la quiso besar en dos veces. Madre refiere que se dan cuenta del hecho a través de la psicóloga de su centro de estudios, con quien la niña

<sup>1</sup> Fundamento 2.5.6.1 de la sentencia recurrida.

149  
ciento cuarenta  
y nueve

tuvo una consulta días antes; Asimismo se tiene iv) la declaración de la Psicóloga Lesly Marina Farro Panta, en reemplazo del Psicólogo Juan Antonio Seclén Flores, quien luego de tener a la vista el Protocolo de Cámara Gesell - Contra la Libertad Sexual N 014413-2017-C LS, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, afirma que se ha practicado a la persona de iniciales L.E.A.M., con fechas cuatro y seis de noviembre del año antes mencionado, teniendo como conclusiones importantes para los hechos, materia de juzgamiento que la examinada: Psico Sexualmente: Se identifica con su rol y género de asignación, donde relata haber experimentado experiencia de contacto en esta área que generó preocupación, temor y ansiedad y además presenta problema relacionado con experiencia de abuso en área sexual; que originó afectación en esta área; Además da lectura al ítem Análisis de interpretación de resultados: en la cual la menor, de seis años de edad, tiende a confundir su esquema corporal señalando (poto y después vagina donde vivencia contacto sexual en el área sexual al narrar los hechos, que es materia de investigación, siendo su relato espontáneo, dando detalles del lugar donde ocurrió la experiencia, identificando a la persona, que es materia de investigación; y psico sexualmente relata haber experimentado experiencia de contacto en esta área que generó preocupación, temor y ansiedad; la cual también se corrobora con v) el acta de reconocimiento fotográfico, realizada con fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, en la cual la menor de iniciales L.E.A.M., precisa que las características físicas de la persona quien le realizó los tocamientos, era flaco, color de piel claro, color de pelo negro, era bajo y flaco y ante la muestra de cinco tomas fotográficas impresas del Sistema de RENIEC, las cuales estaban asignadas el número uno, dos, tres, cuatro y cinco, la menor agraviada reconoció al primero de estos como la persona que le realizó tocamientos, siendo identificado la muestra número uno, como [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad [REDACTED]. De igual forma se tiene que vi) al examen de la Psicóloga Lesly Marina Farro Panta, en reemplazo del Psicólogo Antony Héctor Cabanillas Álvarez, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 009853-2018-PSC, de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, se tiene que a la evaluación psicológica la persona de [REDACTED], entre aspectos importantes al juzgamiento: Psicosexualmente: Proyectaba indicadores de inmadurez, tensión y conflictos en el área sexual..."<sup>2</sup>

- "Respecto de la persistencia en la incriminación; también se cumple con este requisito, pues la menor de iniciales L.E.A.M., ha reiterado su versión inculpativa durante su evaluación psicológica, así como ante el médico legista y en el reconocimiento fotográfico,"<sup>3</sup>
- Con relación al cuestionamiento de la defensa referido a que no se ha identificado un trastorno post traumático en la menor, el colegiado sostuvo que

<sup>2</sup> Fundamento 2.5.6.2 de la sentencia recurrida

<sup>3</sup> Fundamento 2.5.6. 3 de la sentencia recurrida

150  
Dante  
Carranza

"...no estamos frente a un delito de violación sexual, sino de actos contra el pudor, además conforme a la explicación de la Psicóloga Lesly Marina Farro Panta, al Protocolo de Cámara Gesell - Contra la Libertad Sexual N° 014413-2017-C LS, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, afirma que la persona de iniciales L.E.A.M., presentaba problema relacionado con experiencia de abuso en área sexual; que originó afectación en esta área; En consecuencia, se reitera que la conducta del acusado [REDACTED], se subsume en el tipo penal, tipificado en el primer párrafo, inciso uno del artículo ciento setenta y seis - A del Código Penal (tipo penal que estuvo vigente al momento de los hechos), específicamente haber realizado tocamientos indebidos en partes íntimas de la menor de iniciales L.E.A.M., circunstancias por las cuales teniendo en cuenta la actividad probatoria, al amparo del artículo trescientos noventa y tres inciso dos del Código Procesal Penal, conllevan a colegir que ha quedado demostrado la conducta del acusado, materia de imputación y por ende la responsabilidad en la comisión del ilícito penal, materia de juzgamiento."<sup>4</sup>

#### **IV ACTUACIÓN PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN**

##### **4. 1 EXAMEN DEL ACUSADO:**

El condenado apelante no participó del juicio de apelación.

##### **4. 2 Actuación de medios de prueba en segunda instancia**

No se han admitido nuevos medios de prueba en esta instancia.

##### **4. 3 Oralización de prueba documental:**

Ninguna de las partes solcito oralizar documentos actuados en el juicio oral.

#### **V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:**

##### **5.1 DEL ABOGADO DEFENSOR**

El abogado defensor del sentenciado apelante solicita que se revoque la resolución venida en grado y se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra o alternativamente se declare la nulidad de la sentencia.

Aduce que, las pruebas actuadas no ha desvanecido la presunción de inocencia y que se ha efectuado una indebida valoración de los medios probatorios.

Sostiene que, la prueba de cargo ha sustentado la condena es la declaración de la menor dada en cámara Gesell; sin embargo, refiere que hay serias contradicciones. En ese sentido, sostiene que la menor ha señalado que cuando visitaba a su abuelita encontraba a un señor que sacaba saliva de su boca y con sus dedo lo metía en su "potito" y en la misma entrevista indicó que no era su "potito" sino su vagina, pudiendo distinguir expresamente entre ambas partes del cuerpo. Asimismo, la menor refirió que en circunstancias que eso sucedía ella estaba sentada y a la pregunta de cómo estaba vestida,

<sup>4</sup> Fundamento 2.5.9 de la sentencia recurrida

151  
Geydo  
Cárdenas y uno

respondió que con short y polo, además dijo que el señor no hablaba, nunca le dijo nada, refiere que sucedió en seis oportunidades y que fueron en la mañana y a la pregunta del psicólogo si habían más personas allí dijo que éstas estaban durmiendo; por lo que considera que no es una declaración secuencial, lógica ni creíble.

Cita la Casación 33 -2014 Ucayali en la que se ha establecido pautas para la entrevista única, entre las cuales está la identificación del imputado, señas particulares: tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o mental, lenguaje, actitud, siendo que respecto a ello el psicólogo no ha preguntado nada. Agrega que en la citada casación se ha establecido que se debe propiciar la espontaneidad del relato, siendo que en la entrevista realizada a la menor en cámara Gesell se han formulado muchas preguntas sugestivas no siendo la declaración de la menor espontánea.

Precisa que, no se ha hecho una inspección de la casa para determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento.

Refiere que, no se puede creer en la versión de la menor sino existen otros elementos periféricos que la corroboren.

Cuestiona que la identificación del procesado se haya realizado con un reconocimiento fotográfico, después de dos años porque el hecho sucedió en junio 2016 y el reconocimiento se efectuó en noviembre del 2018 mostrándole cinco fotografías, siendo la primera de su cliente, resaltando que recién en esta diligencia la menor identifica a su patrocinado como [REDACTED] nombre que le habría proporcionado su abuela, tal como se desprende del acta de reconocimiento.

Señala que, la madre de la agraviada tiene una controversia con el acusado porque ésta tuvo una relación sentimental con un sobrino de éste, a quien su patrocinado le comunicó que dicha señora tenía un hijo, toda vez que ella negaba tal circunstancia siendo que la madre de la víctima le dijo al acusado que lo iba a ver preso.

Respecto a la nulidad, señala que los jueces de primera instancia no han meritado las contradicciones que ha invocada la defensa ni a los cuestionamientos efectuados, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación.

## 5.2 Posición del Ministerio Público:

La Fiscal Superior solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.

Alega que, con las declaraciones de la madre de la menor agraviada y de esta última se ha acreditado que la agraviada tenía seis años de edad en el momento que ocurrieron los hechos y que ésta concurría al domicilio de la hermana del procesado, lugar que éste frecuentaba, siendo que en dicho lugar, en el mes de junio del año 2017, el procesado humedecía su mano con saliva y le tocaba la vagina de la menor agraviada debajo de su ropa, en varias oportunidades, tal como señaló la menor en su entrevista dada en cámara Gesell, la misma que ha sido actuada en juicio oral.

152  
Ciento cincuenta  
y dos

Señala que, la declaración de dicha menor se ha corroborado con dos pruebas importantes actuadas en juicio oral, la primera el acta de reconocimiento fotográfico practicada en sede fiscal, a la cual el procesado fue citado oportunamente para realizar esa diligencia; sin embargo, no concurrió por lo cual se hizo con las garantías procesales ese reconocimiento fotográfico en la que la menor agraviada reconoció al acusado. La segunda prueba es la evaluación psicológica de la menor agraviada en la que se relata que la menor ha experimentado una experiencia de contacto sexual que ha generado preocupación y ansiedad en la niña, quién ha presentado problemas de abuso sexual según lo explico la perito Farro Panta.

De otro lado, la misma psicóloga, refiriéndose al perfil psicosexual del procesado ha señalado que éste presenta conflictos en el área sexual lo que lo hace propenso a cometer delitos sexuales.

Señala que la declaración de la víctima, así como la pericia psicológica de la menor han sido valoradas por el colegiado, quien ha concluido que la versión de la menor reviste de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva, conforme a los requisitos establecidos en el acuerdo plenario 2-2005.

Respecto a lo expresado por la defensa, se debe recordar que la niña al momento de los hechos contaba con seis años de edad, vivía alejada de su madre y por eso cuando le preguntan ¿cómo se llama esto por donde orina las mujeres? ella responde que no sabía, y luego aclara que lo conoce con el nombre de "potito", después de la explicación señala que el procesado le ha tocado la vagina; de manera que no le llama la atención la declaración prestada en ese sentido de la agraviada niña.

Precisa que, si bien en la Casación 33-2014 Ucayali se señala que se debe identificar a un procesado por sus características que presenta marcas en el cuerpo; sin embargo, no es la única manera de reconocer a una persona, pues, el código procesal penal señala cuales son las formas de reconocimiento de una persona y en este caso se ha realizado un reconocimiento fotográfico que es válido y no puede ser cuestionado por la defensa porque es una prueba que se ha actuado en juicio oral.

Respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa respecto a que en la entrevista única se le han formulado preguntas sugestivas a la menor, refiere que no se ha precisado cuáles son estas. Resalta que desde que sucedieron los hechos hasta la fecha en que se hizo el reconocimiento fotográfico han pasado varios años.

Respecto a las controversias que tiene la madre con el procesado que ha sido alegado por la defensa, refiere que tales proposiciones fácticas no han sido acreditadas, más aun si de la versión de la madre esta tiene tres hijos, por lo que queda desacreditado con la realidad que se ha demostrado en el proceso.

Señala que, queda claro que la declaración de un menor prestado en cámara Gesell es una herramienta fundamental en un proceso y a veces es el único elemento probatorio del que se dispone, siendo que en este caso no solamente

153  
Ciento cincuenta  
y tres

se cuenta con la declaración de la menor sino del resultado de la pericia psicológica que demuestra claramente que la menor a consecuencia de estos actos que fue víctima sufrió un daño en el área psicosexual.

Arguye que, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada y no hay ningún motivo para sustentar la nulidad.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

##### **PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA**

**1.1.-** El artículo 419°.1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

**1.2.-** Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del código mencionado, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

**1.3.-** Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°.1 del citado cuerpo de leyes, la Sala Penal Superior sólo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal.

##### **SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS**

Atendiendo a las razones expuestas por la parte impugnante y a lo debatido en el juicio de apelación, corresponde analizar si en el presente caso se actuado suficiente prueba de cargo que haya enervado el derecho a la presunción de inocencia; y en consecuencia se haya probado que el acusado efectuó tocamientos a la menor agraviada; así como si la sentencia se encuentra debidamente motivada.

##### **TERCERO: Análisis del caso concreto:**

###### **3.1. Respecto a la pretensión revocatoria:**

**3.1.1.** Conforme se puede apreciar de la sentencia recurrida, el colegiado ha establecido la responsabilidad penal del recurrente, en virtud de la

154  
Ciento cincuenta  
y cuatro

testimonial de la agraviada, la cual a su criterio reúne los requisitos de certeza exigidos en el acuerdo plenario 2-2005.

3.1.2. Al respecto la Sala considera que la defensa técnica no ha podido rebatir las razones por las cuales el colegiado de primera instancia ha condenado al acusado. En efecto, el *colegiado A quo* dio por cumplido el requisito de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva, en base a que no se han establecido relaciones de enemistad u odio entre la víctima o los de padres de ésta y el acusado. Sobre este requisito la defensa ha sostenido que la denuncia efectuada por la menor habría sido como consecuencia de una venganza de la madre de la menor agraviada, ya que por culpa del acusado ésta habría terminado una relación sentimental que habría mantenido con un sobrino del apelante, proposición fáctica que no ha sido corroborada con ningún medio de prueba en el juicio oral, tal como también lo ha establecido el colegiado de primera de instancia. A lo expuesto debe tenerse en cuenta que los hechos materia de juzgamiento también fueron conocidos en la Institución Educativa en la que cursa estudios la menor, a través de la psicóloga de dicha institución, y a raíz de ello es que formula la denuncia respectiva, hecho que ha sido probado por el colegiado<sup>5</sup> y que no ha sido materia de cuestionamiento por la defensa del procesado.

Con respecto al requisito de verosimilitud, el colegiado ha tomado como una corroboración periférica el examen de la pericia psicológica del psicólogo que declaró en juicio oral, y si bien es cierto que de dicha pericia no se ha llegado a establecer una afectación emocional, también lo es que si se ha dado cuenta que en el área psico sexual la agraviada ha presentado un problema relacionado con un abuso sexual que ha originado una afectación en esta área. Al respecto la Sala considera que fuera de los cuestionamientos formulados por la defensa, se tiene que no se ha podido desvirtuar esta conclusión de dicha pericia. En efecto, el citado perito ha explicitado en el contra examen del abogado defensor que "... las alteraciones que se encuentran es la preocupación, el temor y la ansiedad generadas por los hechos sucedidos"

De otro lado, la defensa ha efectuado cuestionamientos respecto a las supuestas contradicciones incurridas por la víctima, en especial al momento de identificar sus partes íntimas. Al respecto debe indicarse que del acta de la entrevista única y teniendo en cuenta la edad de la víctima (6) se advierte que esta no solo tenía problemas para identificar sus partes íntimas,

---

<sup>5</sup> En el numeral 2.3.1.3 de la sentencia recurrida el colegiado señaló que: "La menor de iniciales L.E.A.M., ha informado de los hechos, materia de juzgamiento, a la psicóloga de su Centro de Estudios, conforme ha quedado

acreditado con la declaración testimonial de Magda Luz Malaver Vargas, así como con la parte in fine del ítems "contenido" del documento acta de denuncia policial N° 3832, de fecha primero de julio y en el rubro de "data" del Certificado Médico Legal N° 009811-L PDCLS, también de fecha primero de julio, todos del año dos mil diecisiete, actuadas en el plenario de juzgamiento."

155  
Ciento cincuenta  
y cinco

sino también diversas partes de su cuerpo como el pecho o la espalda; sin embargo, al requerirse las precisiones con figuras del cuerpo humano se pudo establecer que la víctima hacía referencia a su vagina como la zona donde fue tocada por el acusado. Del mismo modo, debe señalarse que la defensa ha cuestionado que en la entrevista única el psicólogo haya formulado muchas preguntas sugestivas; sin embargo, de las mismas no se advierte que se hayan realizado tales preguntas sobre hechos resaltantes como por ejemplo la identificación de la presunto agresor. Cabe recordar que, conforme la guía de procedimiento para entrevista única del año 2016, si bien se recomienda un relato espontáneo de la víctima, también lo es que se permite direccionar la entrevista ante información irrelevante, tal como se advierte en el presente caso.

Además de lo expuesto, la Sala no puede dejar de resaltar que la versión de la víctima se ha visto corroborada periféricamente con los hechos probados en el juicio oral, referidos que la menor sí llegaba al inmueble de la hermana del acusado donde ocurrieron los hechos a la cual también llegaba el acusado, lo cual no ha sido rebatido por la defensa.

Respecto a los cuestionamientos al reconocimiento que ha formulado la defensa, esta Sala considera que el reconocimiento fotográfico efectuado la menor resulta válido, por cuanto este ha sido realizado con las formalidades de ley, en la cual la agraviada ha reconocido al acusado como su agresor.

Con relación a la persistencia en la incriminación, la Sala verifica que este también se da por cumplida, conforme a las razones expuestas por el colegiado, pues, los actos de tocamientos en su agravio los ha referido ante los profesionales y autoridad en las que ha efectuado una declaración.

- 3.1.3** Esta Sala debe recordar que no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal (testimonial y pericial) que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, por cuanto su valor probatorio no ha sido cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal, ello en virtud del principio de intermediación y oralidad, siendo que la testimonial de la agraviada y el examen pericial son pruebas personales, y no habiéndose sustentado el recurso de apelación en causales de valoración de la testimonial de la agraviada o el examen pericial por manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, o que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia, tal como se ha sostenido en diversas casaciones como la 5-2007- Huarua, 3-2007-Huarua, entre otras, la valoración dada por el Juez de primera instancia respecto estos medios probatorios resulta inalterable.

**3.2 Respecto a la pretensión de nulidad.**

Debe señalarse que, conforme a los fundamentos del recurso de apelación esta se sustenta principalmente por una falta de motivación de la sentencia recurrida, argumento que desvirtúa esta Sala Superior en merito a los

756  
cuanto acausa  
y se es

fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, por cuanto se ha señalado que el Colegiado ha valorado al prueba correctamente y ha expresado razones suficientes que sustentan su decisión.

**Cuarto: De la conclusión de la Sala**

Conforme a lo expuesto, en criterio de la Sala, durante el juzgamiento considera que no se ha incurrido en un vicio que acarree la nulidad de la sentencia recurrida, así como sí se ha actuado una mínima actividad probatoria que ha enervado el derecho de presunción de inocencia, en consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado respecto a la comisión del delito de actos contra el pudor en menores de edad.

**Quinto: Costas.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el apelante, por no haber sido estimada su impugnación, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el primer juzgado colegiado permanente de Chiclayo, contenida en la resolución número cinco, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, a través de la cual se **condenó** a [REDACTED], como autor del delito de actos contra el pudor de menores de edad, en agravio del menor de iniciales A M, L E, y como tal se le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva y se fijó en la suma de cinco mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, con lo demás que contiene. Con costas. **DEVUELVA** la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

Sales del Castillo.

Zapata Cruz.

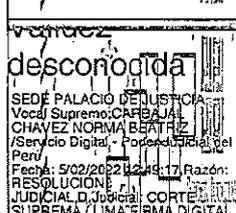
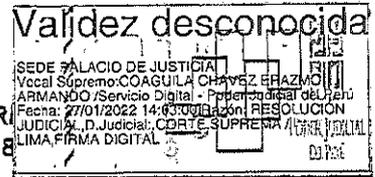
**Sánchez Dejo.**

157  
Cuento cuarenta  
y siete



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERU CASACION N.º 8 LAMBAYEQUE



Casación inadmisibile

Esta Sala Penal Suprema verifica que en el recurso de casación evaluado, el procesado [REDACTED] puntualizó causales que, engarzarían los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal y expuso diversas infracciones jurídicas; sin embargo, incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo, por estar dirigidos a cuestionar directamente el valor asignado a la sindicación formulada por la víctima de iniciales L. E. A. M., los hechos declarados probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. Abona a ello que de la lectura del recurso de casación se advierten —en estricto— cuestionamientos a la valoración probatoria realizada por los órganos de Instancia.

Por ende, no se contravino el derecho de defensa ni el principio in dubio pro reo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista, del cuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 103), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (foja 34), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores, previsto en el inciso 1 del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L. E. A. M., a siete años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

103  
Atento  
y de d



Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

### CONSIDERANDO

#### § I. Expresión de agravios

**Primero.** El procesado [REDACTED] en su recurso de casación del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 126), invocó las causales siguientes: **i)** inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, y **ii)** inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del derecho a la defensa y al principio *in dubio pro reo*. Señaló que el Colegiado Superior confirmó el argumento esgrimido en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la defensa no habría refutado las razones que sustentan la condena, lo que es erróneo; indicó que existen contradicciones entre las declaraciones de la menor realizadas en cámara Gesell y las de su madre, [REDACTED] que lo expuesto por la menor en el acta de reconocimiento fotográfico del treinta de noviembre de dos mil dieciocho evidencia que fue preparada por su madre para que indique el nombre del encausado; que no existe prueba de cargo suficiente para su condena, y que el análisis de los hechos materia de acusación es incorrecto; asimismo, agregó que en la declaración del médico-legista, igualmente, se advierten contradicciones por lo que se concluye que, en la valoración individual y conjunta del acervo probatorio, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio, pues, en el presente caso, se valoró unilateralmente para condenarlo.

De otro lado, solicitó que se declare fundada la casación y se le absuelva de los cargos atribuidos.

203  
ciento ochenta  
y tres



## § II. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 138) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Tercero.** El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, actos contra el pudor en menor de edad en su forma agravada, está regulado en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal, con una sanción conminada no menor de siete ni mayor de 10 años.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

**Cuarto.** En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas que fueron practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que se promuevan ante este Tribunal Supremo y se exceda de tales facultades no podrán prosperar.



**Quinto.** Esta Sala Penal Suprema verifica que, en el recurso de casación evaluado, el procesado: [REDACTED] puntualizó causales que, a su criterio, engazarían los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, expuso diversas infracciones jurídicas e incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo, por estar dirigidos a cuestionar directamente el valor asignado a la sindicación formulada por la víctima de iniciales L. E. A. M., a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores. Abona a ello que de la lectura del recurso de casación se advierte —en estricto— cuestionamientos a la valoración probatoria realizada por los órganos de Instancia.

En lo pertinente, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo; se indicó que la imputación de la menor reúne los requisitos de certeza exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, basados en que no se establecieron durante el proceso enemistad u odio entre la víctima o los padres de esta con el acusado; en cuanto se aseveró que la denuncia habría sido efectuada en una actitud de venganza de la madre de la menor agraviada —proposición fáctica que no ha sido corroborada con ningún medio de prueba en juicio oral—, se tiene en cuenta que la denuncia fue promovida por la psicóloga de la institución educativa donde cursa estudios la menor; por su parte al examen del perito psicólogo en juicio oral respecto a la pericia emitida, puso de manifiesto que la conclusión arribada, es producto de las alteraciones que se encontraron en la preocupación, el temor y la ansiedad generados por los hechos sucedidos, lo que corroboró la testimonial de

185  
Ciento ochenta  
y cinco



la menor; se destacó en esa parte, lo señalado, en el sentido que al requerirse a la menor las precisiones con figuras del cuerpo humano, se pudo establecer que la víctima hacía referencia a su vagina como la zona donde fue tocada por el acusado; agregando que la sindicación de la menor perjudicada se encuentra corroborada con los hechos probados en juicio oral y al reconocimiento realizado por la menor al encausado, como su agresor, concluyendo que la versión inculpativa se mantuvo durante el *iter procesal* y que la actividad probatoria desplegada es suficiente para enervar la presunción de inocencia (Cfr. fundamentos tercero y cuarto).

Por ende, no se contravino el derecho de defensa ni el principio *in dubio pro reo*.

**Sexto.** La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

**Séptimo.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal. De ahí que corresponde al impugnante Álvaro Isabel Silva Arévalo asumir tal obligación procesal.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 138).

186  
Cuenta ochav  
y seis



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 872-2021  
LAMBAYEQUE

**II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista, del cuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 103), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (foja 34), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en menores, previsto en el inciso 1 del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L. E. A. M., a siete años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

**III. CONDENARON** al procesado [REDACTED] al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/job

187  
Ciento ochenta  
& siete



INSTITUCIÓN  
2011

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE : 10964-2018-10-1706-JR-PE-03**



**EDAD**

**RESOLUCIÓN Nro. UNO**

Chiclayo, seis de Mayo  
Del año dos mil veintidós.

Por devueltos cúmplase lo ordenado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno. **NOTIFICAR** a las partes procesales conforme a Ley. *Expide el presente decreto la Especialista Judicial que suscribe por disposición superior y en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo ciento veintidós , inciso siete, del Código Procesal Civil.*

792  
ciento noventa  
y dos.